

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-31-001-2012-00112-01.  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO –IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA.  
**ACCIONANTE** : LAZY HILL NATIVE HOMES S.A.S.  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE PROVIDENCIA ISLA.

**1. OBJETO.**

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a revisar el fallo de fecha 11 de diciembre de 2011, proferido en primera instancia por el Juzgado Administrativo dentro la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A.S., a través de su representante legal, en contra del Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante representante legal, la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A., en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y en la ley 393 de 1997, presentó Acción de Cumplimiento con fundamento en los siguientes,

**3. HECHOS**

La entidad accionante narra los hechos en los siguientes términos:

“Manifiesta que radicó un proyecto de construcción con el lleno de todos los requisitos ante la Alcaldía Municipal de Providencia para que se expidiera la correspondiente Licencia de Construcción”.

“La Administración Municipal exigió una serie de documentos para poder darles una respuesta, los cuales fueron aportados”.

“Luego de transcurridos los términos procesales para que se expidiera Licencia de Construcción, se procedió a invocar silencio positivo el cual fue elevado a Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012”.

“El día 13 de julio de 2010, se solicitó al Sr. Alcalde explicando el perjuicio que le ocasionaba y que estaban violando el Art. 158 del Acuerdo 15 del 28 de diciembre de 2000, y pidiendo que se liquidara las expensas de los respectivos impuestos. La administración municipal guardó silencio”.

“Con el cambio de administración municipal, nuevamente se le expuso al Alcalde entrante la situación por la que atravesaba la empresa, quien contestó que se pondría en contacto con la Oficina de Planeación del Municipio, recibiendo contestación el día 15 de marzo de 2012, mediante Oficio No. SDC 032/2012, informando que en el empalme de entrega del Secretario de Planeación no figuraba nada referente al proyecto, frente a lo cual, se allegó prueba de recibido de los citados documentos”.

“El Secretario de Planeación, contestó las peticiones del 13 de julio de 2010, 21 de marzo y 10 de abril de 2012, argumentando que el funcionario anterior no entregó documentación alguna, considerando la actora, que no se dio respuesta a las peticiones elevadas, antes bien la administración contestó con un formalismo, mas no en forma sustancial después de más de dos años”.

“Teniendo el derecho consolidado por la expedición de la licencia , en un aclara vulneración de la competencia funcional al vencerse los términos para demandar el acto administrativo consolidado, mediante escritura pública, el señor Alcalde Municipal de Providencia, revoca arbitrariamente la licencia concedida mediante Resolución 212 de 2012, cuando no tenía competencia funcional sino para este caso el competente era Contencioso Administrativo, y lo más grave del asunto es que debía tener el consentimiento del afectado, y eso no sucedió así por cuanto no hemos dado consentimiento para revocar la licencia, se le interpusieron el recurso de reposición a la Resolución 212 del 13 de junio de 2012, la cual se resuelve a través de la a través de Resolución 341 del 15 de agosto 2012, conceptos que ofrecía motivo de duda y se adicionara uno de los extremos de la litis, para que se pronunciara el señor alcalde y por otro lado se presentó una demanda de nulidad absoluta, la cual el señor alcalde violan el debido proceso no ha resuelto la aclaración, tampoco se ha adicionado mediante Resolución complementaria y de lógica antes de resolver las peticiones, no ha querido dar el tramite (sic) a la demanda de nulidad absoluta; pues arbitrariamente contesta a nuestros requerimientos que se agoto (sic) la vía gubernativa sin siquiera dictar el Auto de Ejecutoria de la Resolución No. 212 del 13 de junio de 2012, y no

lo hace por cuanto no puede resolver los recursos interpuestos. La aclaración, la adición la demanda de nulidad absoluta por exclusión de la Prueba Única”.

“Lo anterior es para no dar cumplimiento a la expedición del recibo de pago de las expensas que genera los impuestos por el hecho de la licencia concedida, en virtud del Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, por medio de la cual se Reglamenta las Disposiciones Relativas a Licencias Urbanísticas”.

#### **4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Expone en su concepto de violación lo siguiente:

“El asunto puesto a su consideración trata de diversos temas vinculados de forma indefectible en donde se viola el debido proceso, por lo cual se hace necesario exponer de manera separada los diferentes puntos legales que fundamentan la presente acción:

En primer lugar, afirma la existencia de acto administrativo (Licencia de Construcción), a través de la Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012.

En cuanto a la función, expone que el señor Alcalde Municipal Sr. Arturo Robinson Dawkins, quien es titular, dentro de las funciones al expedir la Resolución 212 del 2012, no tiene la función por falta de competencia funcional, ya que los términos que lo habilitaban eran de 2 años para demandar, más no para revocar, pues al no tener el debido soporte que fundamente la inexistencia del silencio positivo elevado a escritura pública, el acto expedido es ilegal, por tanto, dicho funcionario expidió un acto ilegal, y un acto así no hace tránsito a cosa juzgada, más aún, cuando cometió toda clase de irregularidades para negarle entregar a la suscrita el recibo de liquidación para el pago de las expensas. La competencia por el factor funcional, fue invadida por el señor Alcalde, al expedir el acto administrativo de trámite dando como cierto, ni soporte legal que lo fundamente. La función ha sido vulnerada.

En cuanto al aspecto temporal, se entra a establecer si se hizo dentro del tiempo que se debía tomar la Resolución de Revocatoria que expide el Sr. Alcalde municipal en cuanto a que la Resolución con la cual trata de anular la licencia no lo hizo en el tiempo que tenía estipulado por ley, este es el Acto final, cuando no lo es, pues en realidad este acto no existe. Por lo cual el aspecto temporal ha sido vulnerado.

Argumenta que el Sr. Alcalde falseó la verdad, pues es clara la existencia de hechos fundamentales: 1. La Resolución No. 212 del 2012 la cual no está ejecutoriada, expedido por el Sr. Alcalde del Municipio de Providencia y, 2. Tener la calidad de un derecho adquirido con la licencia expedida mediante escritura pública No. 0390 del 14 de abril de 2012”.

Por tal motivo, considera la actora que sus derechos deben ser respetados de acuerdo a la normatividad vigente.

## **5. RENUENCIA**

Informa que “...para establecer la renuencia elevó petición para el establecimiento de esta, como consta en el anexo 9”.

## **6. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante Auto de Sustanciación No. 276, de fecha 15 de noviembre de 2012, el Juzgado Administrativo de San Andrés, admitió la presente Acción de Cumplimiento, ordenando las notificaciones de rigor (fl. 219 y 220).

### **6.1. Contestación de la Acción.**

El Alcalde Municipal de Providencia, presentó escrito de contestación estando dentro del término legal en los siguientes términos:

Que es cierto que existió una solicitud de Licencia de Construcción de la empresa Lazy Hill Native Homes S.A.S., calendada 22 de febrero de 2010, anexando algunos requisitos y complementada posteriormente con los anexos de fecha 5 de marzo de 2012 y 10 de abril de 2010.

Que mediante oficio No. SDC-032 de 2012, con fecha 15 de marzo de 2012 y referenciado “ASUNTO: DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS SOLICITUD DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, POR NO CUMPLIR CON REQUISITOS DE RADICACIÓN EN DEBIDA FORMA y firmada POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PROVIDENCIA ISLAS, decidió negar la solicitud de licencia de construcción a la empresa accionante, ordenando demás la devolución de los documentos que soportaban dicha licencia.

Que una vez negada la solicitud de la licencia de construcción por parte del municipio, mediante Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012, la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A.S, decidió constituir el silencio positivo administrativo, siendo esta una acción ilegal, como quiera que el oficio No. 032, interrumpió el término de constitución del

silencio volviendo a iniciar el mismo. Por tanto no podía el peticionario constituir dicha escritura.

Que si bien mediante oficio de fecha 13 de julio de 2010, la empresa Lazy Hill Native Homes SAS., invoca a través del derecho de petición silencio positivo administrativo, esta invocación debe hacerse a través de escritura pública como lo establece el artículo 42 del CCA.

Argumenta, que la solicitud de licencia de construcción es de fecha 22 de febrero de 2012, esta fue devuelta el 15 de marzo de 2012, para que subsanara su petición conforme al artículo 16 del Decreto 1469 de 2012, sin embargo, habiendo transcurrido un término superior de 2 años, desde la petición inicial hasta la devolución, el peticionario no adelantó el procedimiento conforme al artículo 42 del CCA, sino posterior a dicha devolución, esto es, el 14 de abril de 2012, constituyéndose silencio positivo en acto ilegal, porque se hizo después de cesada la acción administrativa, violentando el precitado artículo, toda vez que la devolución hecha por la Secretaría de Planeación con fecha 15 de marzo de 2012, interrumpió los términos de que trata el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

Que es posible revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto cuando estos fueron obtenidos por medios ilegales, y es tratándose de actos administrativos derivados del silencio positivo, son aplicables la revocatoria directa de que trata el artículo 69 del CCA., como lo dispone el artículo 73 del mismo.

Para el caso concreto, la empresa Lazy Hill Nativa Homes S.A.S., vulneró el numeral 1º, por no adelantar procedimiento establecido en el artículo 42 del citado código, dentro del término señalado como quiera que lo efectuó una vez notificado de la negación de su licencia.

Por lo anterior, el municipio expidió la Resolución No. 212 de 2012, ordenando revocar el acto administrativo presunto constituido mediante Escritura No. 0390 del 14 de abril de 2012, por medio del cual otorgó la Licencia de Construcción a la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A.S., Resolución que fue notificada y recurrida cuyo recurso se resolvió mediante Resolución No. 341 del 15 de agosto de 2012, en contra de la cual, la sociedad Lazy Hill interpuso incidente de nulidad, de forma extemporánea.

Posteriormente con fecha 11 de octubre, el Municipio expidió nueva resolución por la cual se corrigió una omisión de advertida en la Resolución 212 de 2012 y se resolvió la solicitud de aclaración y adición,

ordenando revocar la escritura pública, la cual fue recurrida por la peticionaria, estando a despacho para resolver el recurso de reposición.

Por lo tanto, concluye, que el presunto acto de la licencia aún está en discusión, es decir, que aún falta por resolver sobre el mismo, además es claro que la demandante pretende que se expidan unos recibos para el pago, cuando la misma licencia no está en firme.

Propuso como excepciones, las siguientes:

**Otro medio de Defensa:** advierte que la demandante pretende que a través de la acción de cumplimiento el juzgado ordene que se expida la liquidación del impuesto de construcción, cuando esta ha sido negada mediante resolución, de tal suerte que no está de acuerdo con esta revocación, debe iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o una acción de nulidad y,

**Medio Inadecuado para para perseguir su objetivo:** sostiene que la demandante tienen otros medios para su defensa y debe esperar que la administración responda, sin embargo, el municipio ha dado repuesta al sin número de oficios que la demandante dedicó a enviar al municipio con el único fin de congestionar y dedicar toda nuestra atención pero hemos cumplido y le hemos respetado el debido proceso”.

## **6.2. Sentencia De Primera Instancia.**

A través de fallo de fecha 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Administrativo de San Andrés, Isla, resolvió negar la presente acción por considerar que era improcedente, cuyos argumentos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Señala que por medio de esta acción constitucional no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales, pues el propio constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía.
2. Por otra parte, se advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir las actuaciones adelantadas por la administración del Municipio de Providencia, a través de las cuales se ha negado el otorgamiento de la licencia de construcción solicitada por la sociedad Lay Hill Native Homes S.A.S., pretensiones que pueden y deben debatirse a través de la acción judicial ordinaria establecida para ello, mas no por un medio expedito y de carácter residual como lo es la acción constitucional aquí interpuesta; dado que el Juez de la Acción de Cumplimiento no pueden interferir en las competencias propias de la administración

porque se pretermite el principio de la autonomía de los órganos del poder público.

No obstante aun cuando no existan otros mecanismos judiciales para obtener el efectivo cumplimiento de la norma que se aduce en la demanda, excepcionalmente puede ejercerse la presente acción cuando “de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave a inminente para el accionante”, situación que no fue alegada ni mucho menos demostrada en el caso en estudio.

Siendo así, este despacho procede a denegar por improcedente, la presente acción tras considerar que existen otros mecanismos judiciales o medios de control idóneos y afines con las pretensiones de la accionante.

## 7. IMPUGNACIÓN.

En escrito de impugnación la sociedad Lazy Hill Native Homes, en escrito argumentó lo siguiente:

*“El fallo de fecha 11 de diciembre de 2012, incurrió en violación directa de norma sustancial, por indebida aplicación de la norma escogida y aplicada por no corresponder al caso en concreto, incurriendo en una clara violación directa al adelantar un juicio incurriendo en falso juicio de existencia omitiendo valorar la prueba aportada al proceso legalmente, esto es la Escritura Pública No. 0390, que consolida la Licencia de Construcción, pues es incongruente su posición cuando manifiesta que se encuentra demostrado el silencio administrativo, reconocido por la administración, pero cambiándole el sentido de la prueba incurre en una violación indirecta de norma sustancial al tergiversar la prueba cuando cambia el sentido literal de esta prueba aportada, eximiendo hechos del contexto probatorio hechos o circunstancias, como son desconociendo que la acción se presento (sic) en virtud del artículo 87 de la Constitución Política, cuando el Alcalde ha sido renuente al no dar cumplimiento a la ley, establecido en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política concordante con el Art. 85, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.*

*Señala que el Sr. Juez desacertó en su fallo, al confundir que lo que se solicitaba era que el Sr. Alcalde de Providencia, diera cumplimiento a la ley, establecida en el art. 85 Inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, esto es, la escritura pública No. 0390, para lo cual dicha autoridad pública reconociera como lo establece el inciso segundo del CCA.*

*Esta ley a la que nos referimos, el art. 85 inciso segundo de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, obliga a la autoridad pública para que reconociera la*

*Escritura Pública No. 0390, y se expida el recibo para cancelar los impuestos que genera esta licencia, pero el Sr. Alcalde mediante una Resolución revoca la Escritura Pública que consolidaba el derecho, incurriendo en vía de hecho, pues la misma surte sus efectos legales ya que no ha sido anulada.*

*Que la ley 393 de 1997, el cual desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en ninguno de sus apartes tiene establecido que debe existir un perjuicio irremediable para que pueda prosperar el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos, como el caso puesto en conocimiento del Sr. Juez, que obliga al Alcalde Municipal de Providencia reconocer la escritura pública No. 0390, y que ha sido renuente en el cumplimiento de la ley.*

*Que el fallo de primera instancia desconoció que la Acción de Cumplimiento hace parte del bloque de constitucionalidad para el cumplimiento de la ley, y no es como manifiesta que se debe probar el incumplimiento mediante una acción ordinaria, cuando no por casualidad la Constitución estableció dentro de su bloque de constitucionalidad esta acción y la reglamento, y no suceda lo acontecido en este caso donde se ha llegado al punto de violentar el debido proceso al negar la práctica de pruebas, para que se expidiera copia del original del proyecto.*

*En cuanto al cumplimiento de la ley y la renuencia, de no querer reconocer la Escritura Pública No. 0390 de 2010, que se protocolizó para exigir el derecho, pues la Escritura es el medio para exigir el derecho, ahora cómo es posible que el Sr. Juez, diga que el Alcalde devolvió el proyecto para que se hicieran las correcciones del caso, cuando ello no es cierto.*

*Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado y se conceda la acción de cumplimiento, ordenando al Sr. Alcalde dar cumplimiento a la ley, para que se pueda expedir el recibo de los impuestos causados, para poder así iniciar las obras”.*

El día 4 de Febrero de 2013, la representante legal de la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A.S., presentó escrito planteando su inconformidad en los mismo términos que el memorial inicial”.

Revisadas las actuaciones hasta este estado del proceso, no observa esta Sala causal alguna que genere la nulidad del proceso, por lo que se procederá de conformidad, previas las siguientes,

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Objeto de Estudio.**

Corresponderá entonces al Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial resolver la impugnación conforme a los planteamientos expuesto por la Representante legal de la sociedad Lazy Hill Native Homes S.A.S, en su recurso de alzada, para lo cual se referirá a cada uno de los argumentos planteados en la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juez Administrativo de esta ciudad.

## **8.2. Acción de Cumplimiento.**

Como cimiento ontológico de la Acción de Cumplimiento, dispone el artículo 2º de la Constitución Política: *“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes y derechos consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

A su vez, el artículo 87 de la misma obra, establece: *“Toda persona, podrá acudir ante la autoridad, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido”*.

De esta forma, la acción de cumplimiento está instituida para brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad.

## **8.3. Caso Sub-examine.**

Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 1º de la ley 393 de 1997, la presente acción tiene por objeto: *“hacer efectivo el cumplimiento de norma aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”*, acción que resulta procedente para resolver el presente asunto, habida consideración que lo que la accionante persigue, es el cumplimiento del acto ficto, protocolizado mediante escritura No. 0390 del 14 de abril de 2012, otorgada en la Notaría Única del Circulo de San Andrés, Isla.

Pasando ahora al estudio del caso concreto, más allá de los confusos argumentos planteados por la entidad impugnante, entiende esta Sala de Decisión lo censurado es que el Juez de instancia desacertó en su fallo por indebida aplicación de la norma sustancial al caso concreto, al confundir que lo solicitado era que el Sr. Alcalde del Municipio de Providencia, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pide es que dicha autoridad pública reconozca la Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012, mediante la cual se protocolizó el acto administrativo positivo relacionado con la solicitud de expedición de licencia de construcción, y expida los correspondientes recibos para cancelar los impuestos a que hubiere lugar.

El Juez de primera instancia, para arribar a la conclusión de la improcedencia de la acción en el sub-lite, se fundamenta en los siguientes razonamientos:

*“A través de la Resolución No. 212, del 13 de junio de 2012, el Alcalde Municipal de la Isla de Providencia, en uso de sus facultades legales y especiales, revocó el Acto Administrativo presunto constituido por Lazy Hill Native Homes S.A.S., mediante silencio administrativo positivo, contra dicha resolución, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 341 de 15 de agosto de 2012 (fls. 127-133), en el que se resolvió no reponer la resolución No. 212 de 13 de junio de 2012. Resaltado Fuera del Texto.*

*Conforme lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir las actuaciones adelantadas por la administración del Municipio de Providencia y Santa Catalina, a través de la (sic) cuales se ha negado el otorgamiento de la licencia de construcción solicitada por la sociedad Lazy Hill Native Homes SAS, pretensiones que pueden y deben debatirse a través de la acción judicial ordinaria establecida para ello.*

*No obstante, aún cuando no existan otros mecanismos judiciales para obtener el efectivo cumplimiento de la norma que se aduce en la demanda, excepcionalmente puede ejercerse la presente acción cuando <de no proceder el Juez, se diga un perjuicio grave e inminente para el accionante> situación que no fue alegada ni mucho menos demostrada en el caso en estudio”.*

De lo reseñado, resulta evidente que el Juez A-Quo, lejos de aplicar desacertada e indebidamente la norma sustancial al caso concreto, lo que se advierte, es que realiza un estudio previo en torno a la procedencia de la presente acción, llegando a la conclusión de que como se trata de una acción constitucional, y por ende, de carácter residual, la misma es

improcedente dado que existen otros mecanismos ordinarios de defensa para controvertir las actuaciones adelantadas por la administración municipal, sin que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Tal estudio previo resulta ser obligatorio para el operador jurídico según las voces del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el cual consagra:

*“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

La Sala se detendrá, entonces, analizar las pruebas de todo el procedimiento que culminó con la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo y su ulterior protocolización a favor de la aquí accionante.

A folios 26-30 del expediente, se observa petición a la Secretaría de Planeación Municipal de Providencia y Santa Catalina de fecha 22 de febrero de 2010, con el fin de que se expidiera licencia de urbanización y de construcción del proyecto Lazy Hill, etapas 1,2 y 3 y del centro náutico Kitty Wharf, firmado por Juan Pablo Mesa Cardeño.

En escrito del 3 de marzo de 2010, mediante el cual se certifica viabilidad de segregación de los lotes que allí se describen y mediante escrito del 5 de marzo de 2010, suscrita por Myriam C. Álvarez, Representante Legal de Lazy Hill Native Homes, anexa una serie de documentos para la expedición de las licencias de construcción (fls. 32-39).

Mediante Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012, se protocoliza un silencio administrativo positivo, otorgado ante la Notaría Única de San Andrés (fl. 120-122).

El día 13 de junio de 2012, mediante Resolución No. 212 el Alcalde Municipal de Providencia, expidió acto administrativo revocando el acto presunto constituido, a través del silencio administrativo positivo por

medio de Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril del 2012 (fl. 154), el cual fue confirmado a través de Resolución No. 341 del 15 de agosto de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto (fl. 127)

Advierte esta Sala de Decisión la existencia de una controversia planteada por el impugnante, por un lado, que se le reconozcan los efectos legales de la decisión favorable, configurada a partir de un silencio administrativo en los términos del artículo 42 del C.C.A. y, por otro, la Resolución No. 212 del 13 de junio de 2012 por la cual fue revocado el acto ficto sin su consentimiento y la Resolución 341 del 15 de agosto de 2012, que confirmó aquella.

En primer lugar, se hace necesario se dirá como se ha decantado la jurisprudencia, H. Consejo de Estado, lo solicitado por el actor a través la acción de cumplimiento, escapa del ámbito de aplicación consagrado en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, toda vez que la misma no puede ser dirigida a una autoridad administrativa o a una persona que ejerza funciones pública para que reconozca un derecho o beneficio afirme el actor ostentar. Ha sostenido la Alta Corporación:

*“...mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tienen a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda...”*

En segundo lugar, téngase en cuenta que los Actos Administrativos proferidos por el Alcalde Municipal de Providencia, gozan de presunción de legalidad, en virtud del artículo 88 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que consagra: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*, decisiones susceptibles de anulación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativos.

Lo que de suyo implica, que la Sociedad Lazy Hill Native Homes SAS., dispone de otros medios de defensa judicial para discutir los problemas jurídicos y obtener del Juez competente un pronunciamiento sobre la validez, de las Resoluciones censuradas, lo que en principio torna

improcedente la acción de cumplimiento interpuesta, tal como lo consagra el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, en cuyo inciso 2º señala: *“Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”*.

Ahora, si bien es cierto que la parte final del inciso 2º del artículo 9º de la citada Ley, establece de manera excepcional la procedencia de la Acción de Cumplimiento en los casos de no proceder, si se deriva un perjuicio grave e inminente, el cual debe ser suficientemente acreditado por el accionante, no se observa que la Sociedad Lazy Hill Native Homes SAS, haya probado, como le correspondía, estar en esa situación.

Finalmente, pero no menos importante, el Tribunal advierte que para la fecha de protocolización del anotado acto administrativo positivo mediante Escritura Pública No. 0390 del 14 de abril de 2012, el Decreto 564 de 2006, ya había sido derogado por el Decreto 1469 de 2010, a excepción de los artículos del 122 a 131.

De igual manera, debe precisarse que la Ley 1437 de 2011 (Art. 85), no había entrado en vigencia, toda vez que de conformidad con el artículo 308 de la mencionada Ley, ésta comenzaría a regir el 2 de julio del año 2012, por lo tanto mal haría esta Corporación en conminar a la administración pública a dar cumplimiento a los efectos surgidos de un supuesto silencio administrativo positivo que se ampara en normas que no hacían parte del ordenamiento jurídico vigente en el momento de protocolizar la figura jurídica cuyo cumplimiento se deprecia.

En consecuencia al ser palpable la improcedencia de la presente Acción Constitucional interpuesta por la Sociedad Lazy Hill Native Homes SAS, en contra del Alcalde Municipal de Providencia, esta Corporación confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **9. FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el fallo de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Administrativo de San Andrés, isla, por la razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la misma fecha.

Los Magistrados:

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**